

González Salinas, María Alejandra
Superintendencia de Seguridad Social
Recurso de Protección
Rol N° 1451-2018.-

La Serena, nueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, ha comparecido doña María Alejandra González Salinas, RUT., 15.910.228-9, interponiendo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social. Comparenciando por si misma sin el patrocinio de abogado.

Sostiene que desde enero del año 2017 presenta una enfermedad mental, severa, la cual la llevó a tomar un tratamiento médico impidiendo su asistencia regular al trabajo, indicando que las licencias médicas no pagadas corresponden a los números 252399594, 252407694, 252964234, 252978552 y 253470314, desde el 6 de febrero de 2017 hasta junio de 2017.

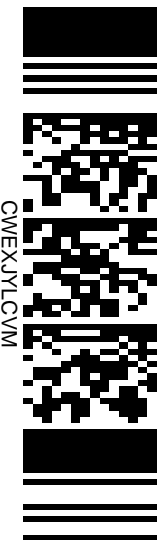
Acompaña copia de Resolución Exenta IBS N° 20.986 de la Superintendencia de Seguridad Social, la que según el expediente administrativo tenido a la vista está datada el 17 de julio de 2018

SEGUNDO: Que, con fecha 24 de enero de 2019, comparece don Roberto Barraza Saavedra, abogado, en representación de la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, evacuando el informe solicitado en la causa de autos.

Comienza alegando que la acción intentada es extemporánea, pues ha sido planteada con fecha 28 de diciembre de de 2018, cuando el plazo de 30 días corridos ya se encontraba vencido, puesto que el recurrente ya tenía conocimiento cierto de los rechazos.

Hace mención a la licencia N° 251885459, indica que el 19 de julio de 2017 se acogió su reclamación y se procedió a autorizar la licencia médica a la COMPIN, todo bajo el mismo procedimiento ante su representada y que ahora se reclama respecto de las licencias rechazadas. Señala que la licencia aceptada indica que se completaba el reposo por el cuadro clínico de la recurrente.

Indica que el día 10 de enero de 2018 se reclamó contra la COMPIN ante su representada, por la confirmación del



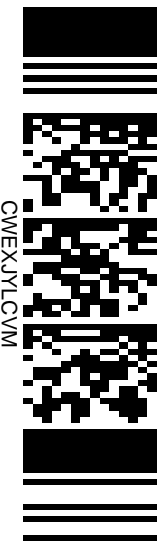
rechazo de las licencias médicas N° 252399594, 252407694, 252964234, 252978552 y 253470314, otorgadas por un plazo de 150 días a contar del 06 de febrero de 2017, extendidas por la Isapre Banmédica por un reposo no justificado, rechazo confirmado por la Superintendencia que representa, con fecha 17 de julio de 2018.

Por lo señalado precedentemente sostiene que el recurrente a lo menos desde hace cinco meses antes de la fecha de interposición del presente recurso de protección, tuvo conocimiento del rechazo de las licencias apeladas.

Arguye que el recurso de autos está siendo utilizado como una última instancia de reclamación para obtener la autorización de las licencias médicas rechazadas en todas las instancias administrativas, lo que no corresponde, a lo que suma que la interposición de este recurso no es incompatible con la tramitación de recursos administrativos, dada la supremacía de la norma constitucional que instituye la acción de protección, ni menos puede utilizarse la reclamación posterior al acto que rechaza una licencia médica como antecedente para computar un nuevo plazo de interposición.

A continuación, indica que la acción intentada es improcedente puesto que la calificación de una enfermedad como laboral o común es parte de lo que se conoce como derecho a la seguridad social, que está expresamente excluido por el constituyente de la acción de protección. En ese sentido, alega que esta acción es de carácter excepcional, por lo que solo procede en los casos de privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales taxativamente señaladas por la carta fundamental, entre las que no se encuentra el derecho mencionado, haciendo improcedente el recurso intentado en contra de su representada

En cuanto al fondo del recurso, señala que el sistema de seguridad social tiene cobertura para los distintos riesgos y contingencias sociales que enfrentan los trabajadores y, tratándose de la incapacidad laboral, esta puede ser permanente o transitoria. Respecto de las temporales, agrega, la licencia médica se plantea como un beneficio regulado por el DFL N° 1 de 2005 y el DS N° 3 del año 1984, la que una vez



CWEXJYLCVM

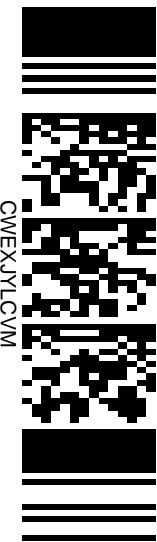
autorizada por el organismo competente y de cumplirse los requisitos legales, daría derecho a recibir el pago correspondiente, y de la regulación pertinente desprende que esta es un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad es asistir al trabajador afectado por una incapacidad temporal, para que pueda reincorporarse a la vida laboral.

Sigue indicando que a su representada le corresponde supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, para lo cual el legislador la ha dotado de amplias atribuciones legales, entre las que se encuentran las de interpretar administrativamente las normas legales y reglamentarias de seguridad social, dictar resoluciones administrativas e instrucciones a las entidades sometidas a su control y resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos en materias que no sean litigiosas y que estén dentro de su competencia, y como en el caso de autos, la de supervisar a las instituciones previsionales, en su calidad de autoridad técnica.

Añade que el recurso de autos desborda los límites de aplicación de la acción de protección, ya que fue creada para proteger derechos indubitados, lo que no puede sostenerse en el presente caso, ya que no puede afirmarse la existencia de un derecho a licencia médica preexistente, sobre todo si tras las sucesivas instancias se determinó que no procedía su otorgamiento, según los antecedentes tenidos a la vista por la recurrida, acompañados al informe.

Continúa indicando que la actuación de su representada no es ilegal ni arbitraria, ya que la resolución del asunto respecto del recurrente se llevó a cabo dentro del ámbito de su competencia, ni menos puede afirmarse que haya existido vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, agregando que "el derecho a la licencia médica" del recurrente no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, sino que por el contrario, es improcedente la autorización de su licencia médica.

Agrega que se concluyó que no se justifica la prolongación del reposo más allá del periodo previamente autorizado.



Finaliza solicitando se tenga por evacuado el informe y se desestime la acción interpuesta en todas sus partes, con costas.

Acompaña a su presentación copias del expediente administrativo relativo a la recurrente.

TERCERO: Decretada medida para mejor resolver, se ha cumplido con ella íntegramente.

CUARTO: Que, el recurso de protección, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, tiene como propósito cautelar debidamente los derechos fundamentales que la misma disposición señala, y permite a cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, recurrir ante el órgano jurisdiccional competente reclamando su amparo cuando estos derechos se sientan amagados –privados, amenazados o perturbados– por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, buscando el inmediato restablecimiento del imperio del derecho y que se asegure la debida protección de las garantías que se denuncian conculcadas.

QUINTO: Que, en relación a la oportunidad para interponer este recurso, el artículo 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone "*1°.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos*".

SEXTO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista por esta Corte se desprende que a la recurrente le fue enviada a su domicilio en Balmaceda 351, Serena Centro, domicilio registrado por la propia recurrente en el formulario de apelación ante la recurrida (lo que consta en el expediente administrativo), la resolución Exenta IBS N° 20.986 de la



Superintendencia de Seguridad Social de fecha de 17 de julio de 2018, el día siguiente al de su dictación.

SÉPTIMO: Que habiendo sido enviada notificación del acto recurrido con fecha 18 de julio de 2018, según da cuenta 'Planilla de Despachos de resoluciones a Correos de Chile' y, habiendo interpuesto esta acción de protección con fecha 28 de diciembre de 2018, ya habían transcurrido con creces los 30 días que dispone el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, según ya se indicó *supra*. Que de lo anterior se concluye necesariamente que esta acción constitucional no puede prosperar.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por doña María Alejandra González Salinas en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

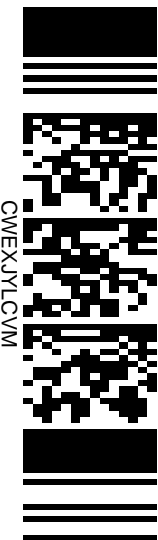
Regístrese y notifíquese.

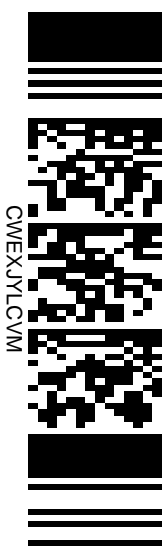
Redactado por la abogado integrante, Elvira Badilla Poblete.

Rol N° 1451-2018.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco y la abogado integrante señora Elvira Bsdilla Poblete. *No firma la señora Badilla no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones.*

La Serena, a nueve de abril de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





CWEXJYLCVM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R. y Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. La Serena, nueve de abril de dos mil diecinueve.

En La Serena, a nueve de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.